el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 29 de mayo de 2014, determínanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz **(en UTM/m³)**	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel **(en UTM/m³)**	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular **(en UTM/m³)**	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular **(en UTM/1000m³)**	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 189 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 223/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
720,50	823,40	926,30	815,61

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 190 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley Nº 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento Nº 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario Nº 225/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	807,71
Petróleo Diesel	805,38
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	431,83

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 28 DE MAYO DE 2014

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU. *	555,99	1,0000
DOLAR CANADA	511,77	1,0864
DOLAR AUSTRALIA	514,57	1,0805
DOLAR NEOZELANDES	474,80	1,1710
DOLAR DE SINGAPUR	442,49	1,2565
LIBRA ESTERLINA	933,97	0,5953
YEN JAPONES	5,45	102,0000
FRANCO SUIZO	619,69	0,8972
CORONA DANESA	101,53	5,4763
CORONA NORUEGA	93,36	5,9553
CORONA SUECA	83,93	6,6242
YUAN	88,89	6,2550
EURO	757,69	0,7338
WON COREANO	0,54	1023,0000
DEG	857,74	0,6482

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 27 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $732,89 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 27 de mayo de 2014.

Santiago, 27 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.